

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-504/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA

OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque esta Sala considera que el Tribunal local debidamente motivó la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro

Consejo Municipal: Consejo Municipal de ELIMINADO: DATO

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Instituto

Electoral del Estado de Querétaro

Mexicanos

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral.

MORENA:

Partido Movimiento Regeneración Nacional

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General*, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/052/20, por el cual declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para renovar entre otros cargos de elección popular, los ayuntamientos de la entidad.
- **1.2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, aprobó la convocatoria de los procesos de selección interna de candidaturas, entre otras, para integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral local 2020-2021.
- **1.3. Solicitud de registro de candidatura.** El doce de abril, el *Consejo Municipal* recibió la solicitud de registro de candidatura del **ELIMINADO**: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, del partido político *MORENA*.¹
- 1.4. Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El dieciocho de abril, el *Consejo Municipal* dictó el citado acuerdo, en el cual negó el registro a las personas que conforman la planilla para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional presentada por el partido político *MORENA*, por haberse presentado de forma extemporánea.
- **1.5. Juicio local.** Para controvertirlo, el veintidós de abril, la actora promovió juicio ante el *Tribunal local*, siendo registrado bajo el número de expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¹ Presentada el once de abril y turnada al citado *Consejo municipal* mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



- 1.6. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo, el *Tribunal local*, emitió sentencia en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la que confirmó el Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- **1.7. Juicio federal.** Inconforme, el veinte de mayo la actora interpuso el juicio federal que nos ocupa.
- **1.8. Tercero interesado.** El veintidós de mayo, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, en los términos que se precisan en el auto de admisión.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, que confirmó la determinación emitida por el *Consejo Municipal* que negó el registro de candidaturas presentada por el partido político *MORENA*, para conformar la planilla al Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El dieciocho de abril, el *Consejo Municipal* dictó resolución² mediante la cual negó el registro para la candidatura a las personas que conforman la planilla

² Véase foja 12 del cuaderno accesorio único.

para el Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional presentada por el partido político *MORENA*, por haberse presentado de forma extemporánea.

En la instancia local, la actora refirió que presentó la documentación solicitada ante el *Consejo General* y no ante el *Consejo Municipal*, debido a que se le brindó un breve plazo para poder desahogar el requerimiento que le fue realizado, lo cual considera una causa de fuerza mayor.

En la resolución ahora impugnada, el *Tribunal local* confirmó la negativa, estimando que los agravios de la actora son infundados y que no se actualizó la fuerza mayor alegada.

Además, determinó que la actora carece de legitimación para actuar en nombre del resto de las personas integrantes de la planilla, pues no presentó algún documento que acreditara que le confirieron representación.

Pretensiones y planteamientos

Ante esta Sala, la actora hace valer los siguientes agravios:

- a) El *Tribunal local* realizó una indebida interpretación de los elementos que componen la fuerza mayor o circunstancia fortuita, violentando los principios de convencionalidad aplicables al caso concreto.
- b) El Tribunal debió realizar una interpretación de la norma vigente o de los criterios jurisprudenciales, de manera tal que protegiera los derechos humanos de la actora. Y que además tenga congruencia con el argumento inicial de la demanda.
- c) La responsable debió realizar una interpretación conforme, con el fin de establecer que sobre cualquier disposición secundaria se encuentra el derecho a ser votado.
- d) El hecho de que se haya presentado la solicitud de registro ante el Consejo General no era causa suficiente para que se determinara la negativa de registro, pese a la estimación de que no se está en la posibilidad de un caso de fuerza mayor, porque el Consejo General tiene competencia para registrar la fórmula.

Cuestión a resolver.



Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* motivó correctamente la resolución que confirmó la negativa de registro.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, toda vez que se encuentra debidamente motivada porque la interpretación realizada respecto a que los agravios de la actora son infundados y que no se actualizó causa de fuerza mayor que justifique la entrega de la solicitud de registro a autoridad diversa, es ajustada a derecho.

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

Considerando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicha regulación.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable.

Para una debida fundamentación y motivación se requiere que exista relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Se considera que un acto de autoridad cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.³

³ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro:

SM-JDC-504/2021

4.3.1. La responsable debidamente motivó la resolución impugnada

En el escrito de demanda, la actora considera que el Tribunal local realizó

una indebida interpretación de los elementos que componen la fuerza

mayor, violentando los principios de convencionalidad aplicables al caso

concreto.

A su juicio, la responsable debió realizar una interpretación conforme,

determinando que sobre cualquier disposición secundaria se encuentra el

derecho a ser votado.

No le asiste la razón.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local

argumentó lo siguiente.

En primer lugar, hizo referencia al artículo 41 constitucional, en cuanto a la

forma de participación a través de partidos políticos, el cual establece en su

párrafo tercero, apartado I, que la ley determinará las formas específicas de

su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponden.

Y citó los artículos 61, fracción XVIII y 82, fracción III, de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, los cuales mencionan:

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a

diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de

Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los

casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente

acreditados;

Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



... III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas.

Lo anterior a fin de hacer valer las competencias de cada autoridad, así como, que el *Consejo General* puede realizar **de forma supletoria** el registro de las fórmulas de candidaturas **en casos de fuerza mayor debidamente acreditados.**

Aclarado lo anterior, procedió a analizar qué se entiende por causa de fuerza mayor, para lo cual, trajo a la vista diversas tesis con el fin de verificar si se actualizaban los elementos de un caso fortuito o de fuerza mayor en el caso concreto.

Derivado del análisis de los elementos de la tesis de rubro "CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR. ELEMENTOS", actualizados a la situación particular, el *Tribunal local* concluyó que no se actualizó alguna causa de fuerza mayor, porque no se satisfacía lo siguiente:

- i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado: determinando que, en el caso, no se reúne el elemento porque se trata de un hecho atribuible al partido político, pues fue la actora postulada mediante el sistema de partidos y no a través de la vía independiente.
- ii) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables: lo cual no se reúne porque tanto el partido como la actora podían prever las circunstancias y soluciones para controlar la situación.
- iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia: determinando que el acto no le afectó a todas y cada una de las personas interesadas, partidos políticos o candidaturas independientes, pues no les fue imposible llevar a cabo el mismo en las instalaciones del consejo.
- iv) Que el impedimento sea insuperable: que, en definitiva, no se pueda cumplir. Concluyendo que no se reúne el elemento porque tanto la actora como el partido político pudieron adoptar acciones adecuadas, oportunas e idóneas para realizar el registro con la

debida anticipación por parte de los sujetos competentes para efectuar el registro.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la resolución sí se encuentra debidamente motivada, ya que el Tribunal local correctamente expuso las razones que lo llevaron a concluir que no se acreditó una causa de fuerza mayor.

Lo anterior pues, la causa de fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se hava hecho más difícil.4

En ese entendido, el hecho de que la actora hava considerado que el plazo que tenía para cumplir con la presentación de la solicitud de registro era muy corto (pues el requerimiento se le notificó el mismo día de la fecha de cierre), no es motivo suficiente para tener por acreditado el caso fortuito o una causa de fuerza mayor.

Por lo tanto, esta Sala Regional estima que, la autoridad responsable correctamente determinó que esto no se traduce en una causa de fuerza mayor porque es una situación que pudo ser **prevista** por el partido político, que es quien tiene la obligación de presentar el registro.

Maxime que, las fechas se encontraban establecidas en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado mediante acuerdo IEEQ/CG/A/052/20, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora al considerar como fuerza mayor la dificultad que alega para cumplir con la presentación de la solicitud de registro en tiempo y forma, con lo cual pretende justificar la extemporaneidad de dicha solicitud, por lo cual su agravio es infundado.

Aunado a lo anterior, la actora hace valer que el *Tribunal local* debió realizar una interpretación conforme, con el fin de establecer que, sobre cualquier disposición secundaria se encuentra el derecho a ser votado y bajo esta premisa expone que el Consejo General debió realizar el registro porque no le representaba ningún esfuerzo estimar por presentada la solicitud y remitirla al consejo correspondiente.

⁴ Tesis aislada de rubro "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO." Quinta Época. Registro: 341341. Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. Materia(s). Civil. Página:



Dicho argumento es ineficaz, por tratarse de una cuestión no planteada en la instancia previa, con independencia a que no le asiste la razón a la actora.

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los tribunales locales electorales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo establecido en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, para realizar un ejercicio de interpretación conforme,⁵ y de ser el caso, cuando considere que son contrarias a la norma fundamental, inaplicarlas en un asunto en concreto, pues todos los órganos jurisdiccionales locales cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado a través de sus resoluciones.

Sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, pues para inaplicar un precepto legal deberá existir una contradicción o violación a una disposición de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Sala Superior en la tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.6

En ese entendido, esta Sala Regional considera que no era exigible al *Tribunal Local*, la interpretación que ante esta instancia plantea, pues del análisis de la resolución impugnada no es posible advertir alguna disposición contraria a la *Constitución Federal*, por lo cual, no es jurídicamente posible considerar que el *Tribunal local* estaba obligado a realizar una interpretación conforme, como lo señala la actora.

Los derechos político-electorales no son absolutos, sino que, para el adecuado ejercicio de estos, es necesario sujetarse a los requisitos, reglas y procedimientos que la propia normativa electoral establezca, como, por ejemplo, la presentación de la documentación de registro ante la autoridad electoral correspondiente.

Por lo tanto, el hecho de que existan plazos, requisitos, reglas y procedimientos administrativos establecidos con el fin de que los aspirantes

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-43/2020 y por esta Sala Regional en los SM-JDC-367/2020 y SM-JDC-305/2021.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 53 y 54.

SM-JDC-504/2021

puedan ser registrados como candidatos, por sí mismos no son restrictivos del derecho a ser votado, incluso el ejercicio de este tipo de derechos dentro del proceso electoral está sujeto al principio de legalidad, es decir, se deben de cumplir con las disposiciones normativas adjetivas para tales efectos.

De modo que, no es posible otorgar un carácter absoluto al derecho humano de ser votado, como lo argumenta la actora, pues su pretensión es que se valide el registro de la planilla que integra, aun y cuando no se cumplió en tiempo y forma con la presentación de la solicitud de registro.

En ese entendido, tampoco le asiste la razón a la actora al argumentar que la responsable debió realizar una interpretación de las normas vigentes de manera que se protegieran sus derechos humanos, pues como se señaló, el hecho de que el *Tribunal local* haya determinado que existe la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos administrativos para el registro de la planilla correspondiente, no implica una violación a sus derechos humanos.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la

autoridad responsable.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3,4.

Fecha de clasificación: treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.